

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2017-00347-00**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2017-00347-** promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWAR ENRIQUE GROSS CAMACHO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del P., del AVALUÓ COMERCIAL allegado al expediente por la parte ejecutante CÓRRASELE TRASLADO al ejecutado por el término de diez **(10) días**, para que los interesados presenten sus inconformidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JCR.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **OCHO (08) DE JUNIO 2021**, a las **8:00 a.m**, y se desfija a las **6:00 p.m**.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-00157, promovido por la URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER, en contra de LILIANA GAVIRIA PAREJA, con memorial poder suscrito por el Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO con solicitud de sustitución de poder y reconocimiento de Personería jurídica.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de sustitución de poder, sería del caso tener al profesional del derecho como sustituto de ESPERANZA RINCON GUTIERREZ, si no se observara que dicha voluntad de sustitución debió provenir de la abogada en mención y no de la Representante Legal, empero, pese a que la sustitución se hace inviable, se tendrá al postulado como apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que así se solicita en el memorial poder allegado.

En mérito de lo anterior y siendo procedente la solicitud, se reconoce personería jurídica como nuevo apoderado judicial de la parte demandante URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER, al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
**___OCHO (08) DE JUNIO 2021___, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, obrando como endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad **AECSA**, Apoderada Especial de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **MARIA PAULA VASQUEZ HIGUERA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00233-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 03 de junio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL-ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **MARIA PAULA VASQUEZ HIGUERA**, pretendiendo el pago del capital del pagare No. 90000016319, garantizando el cumplimiento de esta obligación Mediante Escritura Pública No. 6821 del 17 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda Del circulo de Cúcuta N.S., la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE a la demandada **MARIA PAULA VASQUEZ HIGUERA**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 23.678.417,04) por concepto de capital sobre al pagaré No. 90000016319, este saldo que es exigible desde el día 04 de octubre de 2020, fecha en que la deudora incumplió la obligación.

b.-) CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.599.155,64), que corresponden a los intereses corrientes, sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 14,45% efectivo anual, liquidados desde el día 04 de octubre de 2020 y hasta el 23 de abril de 2021, fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 21,68% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el pagare y en las normas vigentes, liquidados a partir del 24 de abril de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

d.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía en única instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad del demandado **MARIA PAULA VASQUEZ HIGUERA**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1090499715**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-306245**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___OCHO (08) DE JUNIO 2021___, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por el **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderada judicial del **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **DIANA CONSUELO GOMEZ AYALA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00234-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 09 de febrero 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2021-00234, promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CONSUELO GOMEZ AYALA**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos seria del caso proceder con su admisión si no se observara que:

En el poder allegado el suscrito por el representante legal de la entidad acreedora garantizada que realiza la ejecución de pago directo, la placa del vehículo de propiedad del deudor no coincide con el registrado en la demanda y en sus anexos.

Igualmente el numero de celular del deudor descrito en el acápite de notificaciones, no coincide con el mencionado en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CONSUELO GOMEZ AYALA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO.-



Proyectó: Eduardo C

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
**____OCHO (08) DE JUNIO 2021_, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS